## CAPÍTULO III.

### De los hónorarios que deberán pagarse en los negocios de minas.

Art. 47. Los Diputados de Minería no tendrán derecho á percibir honorarios más que en los casos siguientes:

I. Por todo acuerdo ó resolucion que dicten para la admision de denuncios, toma de razon de algun documento, concesion de amparo, adjudicacion, etc., percibirán un peso.

II. Por la asistencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

III. Por las posesiones que dieren de una mina, sea cual fuere el número de sus pertenencias, por la de una demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

IV. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, ya sea que se trate de una sola ó de varias pertenencias, demasía ó hacienda de beneficio, cinco pesos.

V. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, cinco pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pasare de 100 metros, y otros cinco por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo fijado en esta fraccion, por cada una.

VI. Por las leguas que anduvieren para la práctica de las diligencias mencionadas, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 48. Los Secretarios de las Diputaciones de Minería percibirán:

I. Por autorizar cualquier acuerdo, toma de razon ó certificado de los Diputados de Minería, un peso.

II. Por la vista de las fojas que contengan los expedientes y demas documentos que tuvieren que extractar ó con que dar cuenta, á razon de cinco centavos cada una.

III. Por redactar y escribir los autos, acuerdos, actas, reconocimientos, comparecencias, notificaciones, citaciones, razones, oficios, avisos, extractos, etc., á razon de veinticinco centavos por cada diez renglones ó fraccion de ellos, además de los derechos señalados en la fraccion I.



IV. Por el escrito, cotejo y autorizacion de los testimonios, certificados y otras copias á la letra, á razon de un peso por cada cien renglones ó fraccion de ellos; y la mitad cuando fueren copias simples.

V. Por asistencia á juntas, á razon de un peso por cada hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

VI. Por asistencia á posesiones y vistas de ojos, por reconocimientos exteriores, cinco pesos por cada acto, ya sea que se trate de una demasía, de una sola ó de varias pertenencias, ó de una hacienda de beneficio.

VII. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, á razon de un peso por cada año que se registrare.

VIII. Por las notificaciones ó citaciones que hiciere, pasando á las casas de los interesados, cincuenta centavos más de lo que expresa la fraccion III.

IX. Por las veedurías, visitas ó reconocimientos interiores, y por las leguas que anduvieren, lo mismo que se asigna á los Diputados.

X. Por la copia de planos, cinco pesos por cada uno.

Art. 49. Cuando por falta de Secretario actuaren los Diputados con testigos de asistencia, percibirán dichos Diputados los honorarios señalados al Secretario para gratificar con su importe á los testigos.

Art. 50. Los peritos titulados de minas percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el reconocimiento de veta ó criadero que hicieren en mina nueva ó vieja para señalar sus pertenencias, y el informe y planos respectivos, cinco pesos por cada concesion, sea cual fuere el número de pertenencias; y además percibirán por la medida que hicieren para el señalamiento de los linderos, á razon de cinco centavos por cada metro que midan.

II. Por las rectificaciones que hicieren para aclarar los respectivos linderos de cada mina ó para marcar las figuras y perímetros de demasías; cinco pesos por el informe y planos respectivos, y además cinco centavos por cada metro que midieren.

III. Por las veedurías, visitas ó vistas de ojos interiores, siendo simples reconocimientos sin medidas, y por el informe correspondiente, diez pesos por cada pertenencia, cuando la profundidad no pase de 100 metros, y otros diez por cada 100 metros ó fraccion de ellos que aumentare la profundidad. Si el reconocimiento pasare á otra ú otras pertenencias, percibirán además la mitad de lo señalado en esta fraccion, por cada una de ellas.

IV. Por las medidas interiores que practicaren, á razon de quince centavos por cada metro de hipotenusa.

V. Por la construccion de planos, que no sean de los que ya quedan expresados en las fracciones I y II, en los que tengan que calcular y construir la proyeccion horizontal y vertical, sea la medida exterior ó interior, quince centavos por cada metro; pero si éstas fueren demasiado cortas ó el plano se refiriese á una obra sencilla, cobrarán por él diez pesos como mínimum.

VI. Por cada copia que sacaren de los planos ya construidos, la cuarta parte de lo que valiere el mismo plano, bajo el concepto de que el mínimo valor de la copia será el de cinco pesos.

VII. Por los informes escritos que dieren sobre negocios de su ramo, y que no sean de los comprendidos en las fracciones I, II y III, á razon de un peso por cada veinticinco renglones.

VIII. Por la concurrencia á juntas, dos pesos por hora ó fraccion de hora, de las que en ellas invirtieren.

IX. Por formacion de presupuestos y avalúos, además de los honorarios que van fijados, percibirán:

Sobre el monto de éstos cuando no llegue á mil pesos, diez pesos.

Cuando el monto no llegue á diez mil pesos, además de lo expresado en el párrafo anterior, por el exceso sobre el valor de mil pesos, el cinco al millar.

Cuando el monto de los presupuestos ó avalúos pase de diez mil pesos, además de lo expresado en los dos incisos anterio-



res, percibirán el dos al millar, por el exceso sobre diez mil pesos.

X. Si se estorbare al perito la ejecucion de sus trabajos, se le pagarán diez pesos por cada dia que dure la interrupcion.

XI. Los trabajos hechos para medidas de aguas, nivelaciones y operaciones análogas, diez pesos por cada medio dia ó ménos, del tiempo empleado para su ejecucion, además de lo fijado para las medidas, informes, etc.

XII. Por las leguas que anduvieren para cumplir con las comisiones que se les encarguen, á razon de un peso por cada una de ida y otro tanto de vuelta.

Art. 51. Los peritos beneficiadores titulados percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por los trabajos que practiquen en las haciendas de beneficio, diez pesos diarios.

II. Por los demas trabajos que puedan ejecutar, lo que va señalado á los peritos de minas en el artículo anterior.

Art. 52. Los ensayadores de metales percibirán, salvo convenio en contrario:

I. Por el ensaye por via seca para determinar una sola sustancia, dos pesos.

II. Por el ensaye de plata mixta con oro, tres pesos.

III. Por un ensaye por via húmeda, cinco pesos.

IV. Por un análisis, cincuenta pesos.

Art. 53. Los peritos prácticos en su caso, percibirán los mismos honorarios que quedan señalados á los científicos en los artículos anteriores.

Art. 54. Los casos no previstos en este arancel, á falta de convenio, se pagarán por tasacion de peritos.

Art. 55. Los honorarios señalados á los Diputados, Secretarios y peritos, serán los mismos, bien sea que tenga que satisfacerlos un solo particular ó una compañía.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 56. Por ahora, y miéntras que se obtienen los datos relativos á las necesidades de todos los Distritos mineros de la República, se establecerán Diputaciones de Minería en las siguientes localidades:

Tasco, Zacualpan, Tlalpujahua, Angangueo, Pachuca, Zimapan, Cadereita, Guanajuato, Catorce, Zacatecas, Durango, Chihuahua, Batopilas, La Paz, Culiacan, Hermosillo, Alamos, y Oaxaca.

Una vez instaladas las Diputaciones expresadas, cada una informará dentro de quince dias á la Secretaría de Fomento sobre los límites jurisdiccionales que estime conveniente al interes público le sean señalados; y entretanto resuelve dicha Secretaría, ejercerán sus funciones en el Distrito político de su ubicacion.

Art. 57. Las autoridades municipales de las poblaciones que se citan en el artículo anterior expedirán una convocatoria, ántes del dia 15 de Enero próximo, para que en el lugar y á la hora que señalen, se reunan todas las personas que, conforme al art. 1º de este Reglamento, sean mineros de las respectivas localidades, á fin de elegir, el 1º de Febrero próximo, la primera Diputacion de Minería, inscribiéndose las personas que se consideren con derecho de votar, ántes del dia 28 del mismo Enero.

Art. 58. Las personas electas el 1º de Febrero próximo, tomarán inmediatamente posesion de su cargo, protestando ante la autoridad municipal que haya presidido la eleccion, que cumplirán fielmente con los deberes de su encargo.

Art. 59. Una vez constituidas las Diputaciones de Minería, nombrarán interinamente un Secretario, y propondrán á la Secretaría de Fomento la persona que deba servir este empleo.

Art. 60. Las Diputaciones de Minería electas el 1º de Febrero próximo, recibirán de la autoridad ó autoridades que hayan estado conociendo hasta esa fecha de los negocios de minas, todos



los expedientes relativos, formando un inventario de ellos y otorgando el correspondiente recibo.

Art. 61. De los Diputados propietarios y suplentes de Minería que deben nombrarse el 1º de Febrero próximo, durarán en su encargo el primer Diputado y el primero y segundo suplentes, hasta el 1º de Enero de 1886; y el segundo Diputado y el tercero y cuarto suplentes, desempeñarán sus funciones hasta el dia 1º de Enero de 1887, para ser sustituidos por los que, conforme al artículo 14, se nombren respectivamente en 1º de Diciembre de 1885 y 1886, siempre que no resulten reelectos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—*Manuel Gonzalez.*—Al C. Manuel Fernández, Oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 28 de Noviembre de 1884.

M. Fernández,
o. m.

*Al*.....

# INDICE.

Págs.

CAPÍTULO I.—De los mineros ..... 3
CAPÍTULO II.—De las Diputaciones de Minería ..... 5
CAPÍTULO III.—De los honorarios que deberán pagarse en los negocios de minas ..... 12
Disposiciones transitorias ..... 16